



2021. Año de la Independencia

D. P. O. - 7/2021

1

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del expediente **D.P.O. - 7/2021**, integrado con motivo del procedimiento de oficio incoado en contra de las personas servidoras públicas licenciada **Patricia Catalina Guadalupe Ferriz Salinas, Secretaria de Acuerdos "B"** y licenciado **Julio Gerardo Reyes Hernández, Secretario de Acuerdos "A"**, adscritas al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el segundo de las nombradas, al momento de los hechos, para determinar si existe responsabilidad oficial por las probables irregularidades, en que se dice, incurrieron durante el desempeño de su cargo, y;

RESULTANDO

1. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el oficio número CJCDMX-A-DE/VJ/2791/2019, firmado por la doctora Teresita de Jesús Montes Garza, Visitadora General del Órgano Colegiado referido, y anexos, a los que, les correspondió el número de expediente A.V.J.- 930/2019, con motivo de la visita ordinaria de inspección correspondiente al Cuarto Período de dos mil diecinueve, practicada el siete de noviembre del año de referencia, al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México, por el Visitador Judicial licenciado Carlos Daniel Herrera Pérez, que obran a fojas 1 a 55, asimismo, acompañó el proyecto de resolución P.V.G. 202/2019 de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, fojas 56 a 58 de actuaciones.

2. Con fecha cinco de diciembre del año en mención, el consejero semanero, integrante de la Comisión de Disciplina Judicial ante la Secretaria Técnica de dicha Comisión, licenciada Diana López Hipólito, con fundamento en el artículo 312 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como de conformidad con el criterio sustentado en la *tesis de jurisprudencia número P./J.17/1997 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 108, del Tomo V, Febrero de 1997, del Semanario Judicial*

2021: Año de la Independencia

D. P. O. - 7/2021

2

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, aplicado de manera supletoria, bajo el rubro: "PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO", determinó, solicitar a la y el licenciado Patricia Catalina Guadalupe Ferriz Salinas y Julio Gerardo Reyes Hernández, para que, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de tal proveído, rindieran un informe sobre el particular, al que, deberían acompañar las copias certificadas que consideraran necesarias para sustentar el mismo. Previa notificación de lo anterior, las personas servidoras públicas de mérito, rindieron el informe que les fue requerido, concediéndoseles una prórroga para tal fin, como obra a fojas 66, 68, 70, 77 a 81 y 87 del expediente administrativo.

3. El siete de septiembre y cuatro de diciembre de dos mil veinte, fueron emitidos acuerdos de vista en los que, con fundamento en los ordinales 122 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y 312 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como en el criterio de la tesis de jurisprudencia que obra en el párrafo que antecede, se requirió al Director Ejecutivo de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y a la Titular del Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México, para que, en el término de cinco y tres días hábiles, respectivamente, dieran cumplimiento a lo ordenado a fojas 89, 112 y 113; lo que cumplieron el licenciado Rigoberto Contreras García, a través de los oficios número DERH/5717/2020, de veinte de octubre de la anualidad próxima pasada y DERH/0384/2021, de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, fojas 93 a 110 y 117 a 120 y la maestra [REDACTED], por conducto del oficio sin número, de nueve de marzo del corriente, fojas 125 a 134.

4. Posteriormente, el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, los **Consejeros Doctor RICARDO AMEZCUA GALÁN** y **Magistrado Doctor ANDRÉS LINARES CARRANZA**, así como la **Consejera licenciada SUSANA BÁTIZ ZAVALA**, todos integrantes de la Sección de la

Eliminado: NOMBRE, 4 palabras
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos y sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.



2021: Año de la Independencia

D. P. O. - 7/2021

3

Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ante la licenciada Diana López Hipólito, Secretaria Técnica de dicha Comisión, que autorizó y dio fe, emitieron un auto en el expediente A.V.J.- 930/2019, en el que, determinaron la apertura del procedimiento oficioso administrativo, en contra de la licenciada Patricia Catalina Guadalupe Ferriz Salinas, Secretaria de Acuerdos "B" y el licenciado Julio Gerardo Reyes Hernández, Secretario de Acuerdos "A", adscritos al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México, el segundo de los nombrados, al momento de los hechos, correspondiéndole el número D.P.O.- 7/2021, en el que, se requirió a las personas servidoras públicas, para que, presentaran informe con justificación, en los términos precisados en el propio proveído. Previa notificación personal de lo anterior, éstas rindieron en tiempo y forma dichos informes, anexando las probanzas que estimaron pertinentes para sustentar sus argumentos, mismos que se tienen aquí por íntegramente reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones, en atención al Principio de Economía Procesal, fojas 220 a 222 y 234 a 237 del presente expediente.

5. El cinco de julio del año en curso, tuvo verificativo la diligencia prevista por los artículos 319 y 332 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, celebrada sin la asistencia de los feattarios públicos involucrados, desahogándose por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales que, obraban en autos y la instrumental de actuaciones que fueron admitidas en proveídos de diecisiete de junio y uno de julio del corriente y finalmente, dada la inasistencia de los profesionistas en mención, en contra de quienes se inició el procedimiento de oficio, no se recibieron sus explicaciones y justificaciones del caso, por lo que, se les tuvo por perdido su derecho, por lo que, al considerarse agotadas las fases procesales, se turnaron los autos al Consejero titular de la ponencia 1, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en conjunto con la y el titular de las Ponencias 3 y 4, respectivamente, de este Órgano Disciplinario, lo que se hace, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de oficio, con fundamento en los artículos 122 inciso A, base IV, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, inciso B, numeral 2, así como inciso E, numerales 5 y 9 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto por los ordinales 208, 216, fracción V, 218, fracción VI, 287, 291, 332, 335 y 336 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; preceptos 6, 8, fracción II, 28, 30, inciso a), 34, 38, 110, 111, 112, 113, 119 y 120 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (normatividad aplicable en términos de los transitorios TRIGÉSIMO de la Constitución Política de la Ciudad de México y Séptimo del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México), así como en los Acuerdos Plenarios 12-18/2012, 47-37/2012, 78-03/2020 y 54-18/2021, aprobados en sesiones de veinticuatro de abril y cuatro de septiembre de dos mil doce, catorce de enero de dos mil veinte y veintisiete de abril de dos mil veintiuno, respectivamente.

II. Tal como se ha precisado, a través del auto de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó aperturar el presente procedimiento administrativo de oficio, en contra de la licenciada Patricia Catalina Guadalupe Ferriz Salinas, Secretaria de Acuerdos "B" y el licenciado Julio Gerardo Reyes Hernández, Secretario de Acuerdos "A", adscritos al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México, el segundo de los nombrados, al momento de los hechos; al actualizarse el incumplimiento en dos y siete ocasiones, respectivamente, de la obligación contenida en el artículo 81, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en los términos que constan a fojas 139 a 150, lo que se tiene aquí por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

III. El presente procedimiento disciplinario, por un lado, se



2021: Año de la Independencia

D. P. O. - 7/2021

5

encuentra regulado por las disposiciones conducentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y de manera supletoria por disposición expresa del artículo 334 del primero de los ordenamientos legales invocados, el Código Nacional de Procedimientos Penales en todo lo que, no esté reglamentado en la Ley Orgánica citada y por otra parte, tiene como finalidad, determinar si la persona servidora pública inmersa en el mismo, incurrió en los incumplimientos de la obligación que se le atribuyen, puesto que los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los mismos, son de carácter administrativo de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate. Siendo aplicable a lo argumentado, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia identificada con Registro No. 921877, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice (actualización 2002), Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN, página: 171, Tesis: 26, Tesis Aislada, Materia (s): Administrativa, bajo el rubro:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL
PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.”

Amparo en revisión 301/2001.-Sergio Alberto Zepeda Gálvez.- 16 de agosto de 2002.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Oliva Escudero Contreras. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 473, Segunda Sala, tesis 2a. CXXVII/2002.

IV. Establecido lo anterior, por razón de método primeramente se analizará, la conducta atribuida a la licenciada Patricia Catalina Guadalupe Ferriz Salinas, por el incumplimiento en dos ocasiones de la obligación prevista en el artículo 81, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, por la que se aperturó procedimiento oficioso administrativo disciplinario en su contra, en su calidad de Secretaria de Acuerdos “B”, adscrita al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México; que de acreditarse sería sancionada, de conformidad con lo dispuesto por los ordinales 362, en relación con el 356 y 357 así como 340 todos del ordenamiento legal invocado.

La cuestión a definir se limita a establecer, si efectivamente, la servidora pública acusada, incumplió con la conducta siguiente:

- **“...incumplió en dos ocasiones, la obligación prevista en la fracción II, del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, con relación a los siguientes expedientes:**



Eliminado: 4 NOMBRES,
15 palabras
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

2021: Año de la Independencia

D. P. O.- 7/2021

7

- a) Una con relación al expediente 1531/2019, juicio Divorcio Incausado, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].
- b) Otra, con relación al expediente 1858/2019, relativo a la Controversia del Orden Familiar, iniciada por [REDACTED] en contra [REDACTED].

Toda vez que, en su calidad de Secretaria de Acuerdos "B", no dio cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación en la oficialía de partes del juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México, con la promoción y el escrito ingresados con fechas:

- 1) Por lo que hace, al expediente enmarcado en el inciso a) que antecede, es decir, 1531/2019, en primero de octubre de dos mil diecinueve.
- 2) En lo que toca al expediente 1858/2019, inciso b), en veinticinco de octubre de dos mil diecinueve..."

JUDICATURA
DE MÉXICO

En caso afirmativo, verificar si existe causa que justifique dicha omisión y de no ser así, proceder a la declaratoria de responsabilidad correspondiente.

La servidora pública sujeta a procedimiento en relación a la conducta que se le atribuyó, rindió su informe justificado de fecha de presentación ante esta Autoridad Disciplinaria, diecisiete de junio del año en curso, ofreciendo la prueba que consideró pertinente para sustentarlo, fojas 220 a 222.

A efecto de corroborar lo anterior, se efectuó una revisión de las constancias que integran el expediente administrativo, advirtiéndose que, en relación a la conducta en estudio, obran los medios de convicción siguientes:

- Acta de visita practicada el siete de noviembre de dos mil diecinueve, al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México, por el Visitador Judicial licenciado Carlos Daniel Herrera Pérez, registrada con el número A.V.J.- 930/2019 correspondiente al Cuarto Periodo ordinario de visitas del año

Eliminado: 5 NOMBRES,
20 palabras
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos y sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

2021: Año de la Independencia

D. P. C. - 7/2021

8

citado; que se entendió con la maestra [REDACTED] del órgano jurisdiccional en mención, fojas 2 a 16.

- Copia certificada de las constancias originales que obran en el expediente 1531/2019, Divorcio Incausado, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], fojas 45 a 48.
- Copia certificada de las actuaciones que constan en el expediente 1858/2019, Controversia del Orden Familiar, iniciada por [REDACTED], contra [REDACTED], fojas 49 a 55.

Del estudio literal de las probanzas consistentes en: el acta de visita ordinaria de inspección practicada el siete de noviembre de dos mil diecinueve, al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, por el Visitador Judicial licenciado Carlos Daniel Herrera Pérez, registrada con el número A.V.J.- 930/2019 perteneciente al Cuarto Periodo ordinario de visitas de inspección de la anualidad referida, que se entendió con su titular, se desprende que, se asentó observación en lo que toca, a la conducta que se analiza, en los rubros de revisión de expedientes y expedientes publicados en el boletín judicial, en los que se encuentran los expedientes 1531/2019 y 1858/2019; copia certificada de las constancias originales que obran en el expediente 1531/2019, de las que se desprende que, el ocho de octubre de dos mil diecinueve, la licenciada Patricia Catalina Guadalupe Ferriz Salinas, asentó una certificación en su calidad de Secretaria de Acuerdos "B", en la que, atento a la fe pública con la que se encuentra investida, hizo constar que en tal fecha, le daba cuenta a su titular, con una promoción presentada en la Oficialía de Partes del juzgado de su adscripción, el primero de octubre de dos mil diecinueve, toda vez que, era un hecho notorio la carga de trabajo, a razón de que, eran muchos los asuntos que se ventilaban en ese órgano jurisdiccional, empero, realizó lo humanamente posible para que, se cumpliera con la



2021: Año de la Independencia

D. P. O. - 7/2021

9

inmediatez y expeditéz de la impartición de justicia, sin que ello implicara una omisión, dolo, mala fe o deficiencia en el desempeño de sus funciones, fundamentando lo anterior, en el ordinal 286 del Código de Procedimientos Civiles; certificación a que le acaeció el acuerdo de ocho de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el licenciado Julio Gerardo Reyes Hernández, Juez por Ministerio de Ley, en el que, se tuvo por enterado de tal actuación, y sin perjuicio de que la secretaria de acuerdos diera debido y cabal cumplimiento con lo dispuesto por el numeral 89 del ordenamiento legal invocado, atendiendo a la imposibilidad que aludió derivada de la fe pública de la cual goza, no obstante, del requerimiento por diversa autoridad, ponderando el hecho notorio que alude en términos del numeral 286 del Código Procesal invocado; procedió a proveer el escrito de cuenta, a través del proveído emitido en la misma fecha, en el sentido de agregar a sus autos el escrito de cuenta, suscrito por la actora [REDACTED], en el que se le tuvo exhibiendo el CD, en cumplimiento a lo ordenado en auto de nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

[REDACTED] copia certificada de las actuaciones del expediente 1858/2019, en las que se colige, una certificación de seis de noviembre de dos mil diecinueve, asentada por la secretaria de acuerdos "B", en la que, hizo constar que en dicha fecha, dio cuenta a su titular con un escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México, el veinticinco de octubre del año referido; a la que, le recayó el proveído de seis de noviembre de dos mil diecinueve, en el que, la a quo de conocimiento, sustancialmente, determinó que, se agregara a sus autos el escrito de cuenta del licenciado [REDACTED], en su carácter de autorizado por la parte actora [REDACTED], en términos del cuarto párrafo, del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles y con sustento en el precepto 81 del referido ordenamiento legal, considerando que la justicia deber ser pronta y expedita, a efecto de cumplir

Eliminado: 3
 NOMBRES,
 12 palabras
 FUNDAMENTO LEGAL:
 Artículo 169 Y 186 de
 la Ley de
 Transparencia, Acceso
 a la Información
 Pública y Rendición de
 Cuentas de la Ciudad
 de México, en virtud
 de que contiene datos
 personales en su
 categoría de
 identificativos, que
 fueron otorgados para
 un fin específico y este
 Consejo de la
 Judicatura no cuenta
 con el consentimiento
 del titular de los datos
 para hacerlos públicos.

cabalmente con el principio de congruencia que debe prevalecer en actuaciones, con fundamento en el ordinal 272 G del Código Adjetivo Civil, en vía de regularización del procedimiento, se aclaró y corrigió el auto dictado en fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, en los términos que obran a fojas 50 a 53, lo que se tiene aquí por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, en atención al Principio de Economía Procesal; documentales las anteriores que al ser valoradas de manera libre y apoyado en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, con base a la apreciación conjunta integral y armónica, de conformidad con los numerales 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 334 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se consideran suficientes para determinar que, efectivamente, la licenciada Patricia Catalina Guadalupe Ferriz Salinas, en su calidad de Secretaria de Acuerdos "B", no dio cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación en la Oficialía de Partes del Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México, con la promoción y escrito ingresados el primero y veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente, pertenecientes en lo que, toca a la primera, **a)** al expediente 1531/2019 y al segundo, **b)** al expediente 1858/2019, conforme a lo dispuesto por los artículos 66 y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su parte conducente señalan:

“Artículo 66.- El secretario dará cuenta con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, bajo la pena de cubrir por concepto de multa, el importe de hasta tres días del salario que perciba sin perjuicio de los demás que merezca conforme a las leyes ...”.

“Artículo 89.- Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro del plazo de tres días siguientes a las veinticuatro horas

*"2021: Año de la Independencia"**D. J. C. - 7/2021*

11

en que el secretario de acuerdos forzosamente de cuenta después del último trámite, o promoción correspondiente..."

Preceptos legales de los que, se observa en lo que aquí nos interesa que, los secretarios de acuerdos de los juzgados en materia familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, tendrán el deber de dar cuenta forzosamente con los escritos presentados en la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional de su adscripción, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, a efecto de que, la persona servidora pública con el cargo de juez en plenitud de jurisdicción que le otorga la ley, dicte los autos correspondientes dentro del plazo de tres días siguientes a que se le dé cuenta con la promoción o escrito conducente, luego entonces, ponderando que, la promoción correspondiente al expediente 1531/2019 y el escrito perteneciente al expediente 1858/2019, fueron presentados ante el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar de esta Entidad, el primero y veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, como se desprende de las certificaciones de ocho del mismo mes y año, foja 46 y seis de noviembre de dos mil diecinueve, foja 50, respectivamente, siendo el caso que, la secretaria de acuerdos, debió dar cuenta el dos y veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, ponderando que el veintiséis y veintisiete del mes y año referidos, fueron sábado y domingo, a efecto de que, la a quo dictara el acuerdo dentro del término de tres días, contado a partir de que, debió darse cuenta, por lo tanto, sí la licenciada Patricia Natalina Guadalupe Ferriz Salinas, dio cuenta con las promociones ingresadas el primero y veinticinco de octubre de la anualidad múlticitada, el ocho de octubre y seis de noviembre de dos mil diecinueve, como se desprende de sus propias certificaciones asentadas para tal efecto, palmariamente, se colige que, lo hizo fuera del plazo establecido en los ordinales 66 y 89 del Código Procesal Civil de aplicación para esta Ciudad de México, es decir, dentro de las veinticuatro horas de las fechas de presentación de tal promoción y escrito, con una dilación de cuatro y seis días hábiles, conducentemente, por lo que, con su actuar de manera irrefutable incumplió en dos ocasiones con la obligación prevista en

2021: Año de la Independencia

D. P. O. - 7/2021

12

el artículo 81, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

No siendo óbice a lo anterior, que la servidora pública implicada, sujeta a procedimiento sostuvo como argumentos de defensa por las conductas por las que, se decretó el inicio del procedimiento oficioso administrativo, en su contra, a través del auto fecha dieciocho de mayo del año en curso, los que obran a fojas 220 a 222, que se tienen aquí por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, en atención al Principio de Economía Procesal, por lo que, se procede a analizarlos de forma exhaustiva, como a continuación se señala:

1. En relación a las causas de justificación alegadas por la secretaria de acuerdos "B", referentes a: "... que a la suscrita no le entregan dichas promociones por así haberlo ordenado la titular. De Oficialía de Partes, se pasan al archivo, donde la C. Encargada del mismo busca los expedientes a los que van dirigidos, las enlista y se los entrega a la C. [REDACTED], los expedientes de la secretaría "B" y a la C. [REDACTED] los de la secretaría "A", quienes las distribuyen entre las personas que auxilian a las secretarías, a los secretarios nos dan los expedientes para audiencias del día, con sus respectivas promociones, esas son las únicas que acordamos y las audiencias en ese tiempo se levantaban a partir de las nueve horas con quince o treinta minutos de la mañana y durante todo el día, rara era la vez que se terminaban temprano pues la mayoría de las veces se prolongaban hasta las cuatro o cinco de la tarde y a veces hasta más tarde. Nos íbamos de noche porque acordábamos las promociones que traían los expedientes de audiencia, que eran muchas y a veces íbamos sábados y domingos a terminar lo pendiente. La jueza no quería que tocáramos los demás expedientes, por lo que no pasaban por nuestras manos sino para firmarlos. Las únicas pruebas con las que podemos acreditar mi dicho, son lo escritos presentados por las C.C. [REDACTED] y [REDACTED] en el expediente A.D. 432/2018 derivado de la queja Q 66/18 en que se nos requirió a todo el personal del juzgado rendir un informe sobre las actividades que desempeñamos en el mismo y los testimonios de varias compañeras que en ese tiempo laboraban en el juzgado y que actualmente laboran en otros juzgados o áreas, de nombres [REDACTED]

Eliminado: 5
NOMBRES,
18 palabras
FUNDAMENTO LEGAL:
Artículo 169 Y 186 de
la Ley de
Transparencia, Acceso
a la Información
Pública y Rendición de
Cuentas de la Ciudad
de México, en virtud
de que contiene datos
personales en su
categoría de
identificativos, que
fueron otorgados para
un fin específico y este
Consejo de la
Judicatura no cuenta
con el consentimiento
del titular de los datos
para hacerlos públicos.



Eliminado: 4 NOMBRES,
16 palabras
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

2021. Año de la Independencia

D.P.O.- 7/2021

13

██████████ y otras cuyos nombres en ese momento no recuerdo. Los expedientes nuevos o escritos iniciales los acuerda la C. ██████████ y los escritos se los pasan directamente de Oficialía de Partes a dicha persona. y repito no está en mis manos acordar en tiempo las promociones que ingresan, no me las pasan...sic”

Ofreciendo para comprobar lo anterior, y admitiéndose en el proveído de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, foja 223, el expediente D.P.O.- 37/2019 que forma parte del acervo documental de esta Comisión de Disciplina Judicial, el cual al tenerse a la vista en este acto, se procede a realizar un estudio del mismo, del que se observa, en **primer término**, el escrito de la licenciada ██████████, adscrita al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México, de fecha de presentación ante la Autoridad Disciplinaria, veinticinco de enero de dos mil diecinueve, fojas 312 y 313, tomo I, del expediente referido, rendido en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente A.D.- 432/2018, fojas 119 a 121, tomo I, expediente D.P.O.- 37/2019, que inicialmente fue registrado como Q.- 66/2018, en términos de lo ordenado en proveídos de veintitrés de febrero y quince de mayo de dos mil dieciocho, fojas 20, 57 y 58, tomo I, expediente D.P.O.- 37/2019 y posteriormente al decretarse la apertura del procedimiento oficioso administrativo, el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, fojas 434 a 439, tomo II, de este último expediente, se registró con el número de expediente citado al inicio del presente párrafo; documental que al ser valorada de manera libre, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, con base a la apreciación conjunta integral y armónica, de conformidad con los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; se considera insuficiente para acreditar la excluyente de responsabilidad argumentada, en virtud de que, si bien, se advierte que, la servidora pública requerida, hizo del conocimiento en lo que aquí nos interesa, las funciones y la forma en que, ella se

2021: Año de la Independencia

D. P. O. - 7/2021

14

involucraba desde que, se presentaba una promoción ante la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional referido, en lo conducente a la secretaría "B", hasta el momento en que, el correspondiente proyecto de acuerdo, era publicado en el boletín judicial, siendo las siguientes:

- Recibía la lista de los expedientes que pasaban al acuerdo en la Secretaría "B", lista que, era realizada por la C. Encargada del Archivo de la Secretaría "B", la C. [REDACTED].
- Posteriormente, procedía a realizar la separación de los expedientes que, cada día pasaban al acuerdo en la clasificación "expedientes con promoción de trámite" y "expedientes con promoción de estudio".
- Los expedientes con promoción de trámite, el licenciado [REDACTED] se encargaba de realizar el proyecto de acuerdo, respectivo, y ella realizaba el proyecto de acuerdo de los expedientes con promociones de estudio.
- Una vez realizados los proyectos de acuerdo se procedió a subirlos al sistema integral de consulta de resoluciones (SICOR), después de las 16:00 horas, para que su publicación fuera al día siguiente.
- Hecho lo anterior, la pasante de derecho imprimía e integraba los proyectos de acuerdo de los expedientes con promociones de estudio, y se los entregaba al encargado de costura de la secretaría "B", el C. [REDACTED] quien, a su vez, se encargaba de pasarlos al privado y escritorio de la titular del juzgado, para la revisión de todos y cada uno de los proyectos de acuerdo.
- En ese tenor, la jueza, ya que, revisaba y firmaba todos y cada uno de los expedientes con sus correspondientes acuerdos, procedía a entregárselos al encargado de la costura de la secretaría "B", el cual se encargaba de costurar todas las

Eliminado: 3
NOMBRES,
10 palabras
FUNDAMENTO LEGAL:
Artículo 169 Y 186 de
la Ley de
Transparencia, Acceso
a la Información
Pública y Rendición de
Cuentas de la Ciudad
de México, en virtud
de que contiene datos
personales en su
categoría de
identificativos, que
fueron otorgados para
un fin específico y
este Consejo de la
Judicatura no cuenta
con el consentimiento
del titular de los datos
para hacerlos
públicos.



Eliminado: 2 NOMBRES,
8 palabras

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

2021: Año de la Independencia

D.P.O.- 7/2021

15

promociones y acuerdos firmados por la titular en cada uno de los expedientes, respectivos y éste a su vez se encargaba de entregárselos al secretario de acuerdos comisionado, el licenciado [REDACTED], debidamente costurados para su firma.

- En consecuencia, el fedatario público de mérito, ya que, firma todos los expedientes, que eran boletín del día siguiente, se los entregaba a la encargada del archivo de la secretaría "B", quien se encargaba de llenar el boletín judicial del día correspondiente.

No menos cierto es, que el medio de convicción de referencia, por un lado, fue generado con motivo de la investigación realizada en los expedientes A.D.- 432/2018 y A.D.- 57/2019, respecto de las irregularidades relacionadas con el expediente 258/2010, correspondientes a los años dos mil diecisiete y dieciocho, radicados ante el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México, de las que, se dolió la Ciudadana [REDACTED] en el escrito inicial de queja de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, fojas 1 a 3, tomo I, expediente D.P.O.- 37/2019, así como en los escritos presentados por la promovente en mención, el cinco y catorce de marzo y catorce de mayo; todos del año dos mil dieciocho, conductas las anteriores, motivo de la queja, por las que, en un primer momento, se ordenó la apertura del procedimiento oficioso administrativo, el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, posteriormente, se emitió la sentencia de primera instancia, el diecisiete de enero de dos mil veinte y finalmente, fueron resueltas en forma definitiva, por medio de la resolución perteneciente al recurso de inconformidad D.P.O. 37/2019, aprobada por mayoría de votos en el Acuerdo Plenario 26-31/2020 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, perteneciente a la sesión de primero de septiembre de dos mil veinte, con voto particular de tres del mes y año citados, fojas 539 a 543, tomo II, de ese expediente; sin que, de dichas determinaciones se observe que, hubiera sido asentado razonamiento lógico jurídico alguno, relacionado con los

expedientes 1531/2019 y 1858/2019, por los que, se decretó en su contra, el inicio del procedimiento oficioso administrativo en fecha dieciocho de mayo del corriente, en el presente expediente administrativo.

Por otra parte, también del informe de la licenciada [REDACTED] [REDACTED] claramente se desprende que, hace referencia a las funciones que realizó, desde que, era presentada una promoción ante el órgano jurisdiccional de su adscripción, concerniente a la secretaría "B", hasta el momento en que, el correspondiente proyecto de acuerdo era publicado en el boletín judicial, en los términos que, quedaron asentados en líneas que anteceden, sin embargo, omite manifestar que, los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED], licenciado [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] de la secretaría referida y licenciado [REDACTED] [REDACTED] Comisionado; hubieran sido los encargados de dar cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes, con las promociones ingresadas en el órgano jurisdiccional de mérito, conforme a lo dispuesto por los artículos 66 y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sino, por el contrario, hizo saber a la Comisión de Disciplina Judicial que, la Secretaría de Acuerdos "B", licenciada Patricia Catalina Guadalupe Ferriz Salinas, no daba cuenta a la jueza con todas y cada una de las promociones que eran ingresadas al juzgado de su adscripción, dentro del término de veinticuatro horas y no acataba sus obligaciones conferida por la Ley Orgánica del Tribunal, por lo tanto, en las narradas circunstancias, en nada favorece a los intereses de la servidora pública implicada, el informe firmado por la licenciada [REDACTED] [REDACTED] máxime, que esta última, en ningún momento realizó manifestación alguna relacionada con los expedientes 1531/2019 y 1858/2019, los cuales sirvieron de sustento para aperturar el procedimiento oficioso administrativo, en contra de la secretaría de acuerdos "B".

Eliminado: 6
NOMBRES y 4
CARGOS,
36 palabras y 1 letra
FUNDAMENTO
LEGAL: Artículo 169
Y 186 de la Ley de
Transparencia,
Acceso a la
Información Pública y
Rendición de Cuentas
de la Ciudad de
México, en virtud de
que contiene datos
personales en su
categoría de
identificativos y
sobre
procedimientos
administrativos y/o
jurisdiccionales, que
fueron otorgados
para un fin específico
y este Consejo de la
Judicatura no cuenta
con el
consentimiento del
titular de los datos
para hacerlos
públicos.



2021: Año de la Independencia

D. P. O. - 7/2021

17

A mayor abundamiento, de la documental en estudio, no se desprende que, la pasante de derecho, hubiere referido que, por órdenes de la jueza de conocimiento, no se le entregaran a la licenciada Patricia Catalina Guadalupe Ferriz Salinas, las promociones que, eran dirigidas a los diversos juicios (expedientes) radicados en el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México, concretamente las relativas a los expedientes 1531/2019 y 1858/2019; que las únicas promociones que, acordaba la secretaría de acuerdos "B", eran las pertenecientes a los expedientes en los que, se celebraban audiencias y que los expedientes nuevos o escritos iniciales, fueran acordados por [REDACTED], a razón de que, se le pasaban directamente de la Oficialía de Partes los expedientes; lo anterior, como incorrectamente lo sostiene la fedataria pública implicada.

En **segundo término**, del expediente D.P.O. 37/2019, contrario a lo que, afirma la licenciada Patricia Catalina Guadalupe Ferriz Salinas, no se desprende, el escrito supuestamente presentado por [REDACTED], en el expediente A.D.- 432/2018, derivado del Q.- 66/2018, en el que, hizo saber las actividades que desempeña en el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México y menos aún, que hayan sido recabado los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED], por lo que, ante las razones expuestas en párrafos que anteceden, el medio de convicción ofrecido por la servidora pública implicada, en nada favorece a sus intereses, de ahí que, resulten **infundadas** las causas de justificación alegadas al inicio del presente estudio.

2. En lo que toca, a los argumentos de defensa vertidos por la fedataria pública sujeta a procedimiento, consistentes en: "...respecto a la carga de trabajo, sí la tenemos, aunque como ustedes ya determinaron porque conocen la carga de los juzgados familiares, que no se justifican las faltas cometidas por la suscrita, solo puedo alegar que hasta que me asignaron al Juzgado 27 familiar, mi expediente estaba limpio, no tenía actas en contra, ni quejas y por la forma de llevar el juzgado, la [REDACTED], asigna las funciones que

Eliminado: 5
 NOMBRES y CARGO
 20 palabras
 FUNDAMENTO
 LEGAL: Artículo 169
 Y 186 de la Ley de
 Transparencia,
 Acceso a la
 Información Pública
 y Rendición de
 Cuentas de la
 Ciudad de México,
 en virtud de que
 contiene datos
 personales en su
 categoría de
 identificativos y
 sobre
 procedimientos
 administrativos y/o
 jurisdiccionales, que
 fueron otorgados
 para un fin
 específico y este
 Consejo de la
 Judicatura no
 cuenta con el
 consentimiento del
 titular de los datos
 para hacerlos
 públicos.

D. P. O. - 7/2021

18

me corresponden a otras personas y por obediencia jerárquica y para evitar enfrentamientos con la juez y con las personas mencionadas hago lo que se me ordena... De cualquier manera estoy por jubilarme porque siempre voy a ser declarada culpable y aunque he pedido mi cambio varias veces, me ha sido negado por que la Juez no me deja ir porque quiere mi plaza, así que no hay nada más que alegar. Es demasiado hostigamiento por parte de la Titular...sic"

Al respecto, debe decirse que, el hecho de que, haya sido asignada al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México, para desempeñar sus funciones como Secretaria de Acuerdos "B", y que en su expediente personal no contara con ninguna acta, ni queja administrativa; no implicó que, haya sido la consecuencia directa por la cual incurriera en la conducta por la que, se inició el procedimiento oficioso administrativo, en su contra, el dieciocho de mayo del corriente, por el incumplimiento en dos ocasiones de la obligación que le impone el artículo 81, fracción de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, como quedó asentados en párrafos anteriores; sino que, de ello respondió a su actuar como secretaria acuerdos "B" en los expedientes 1531/2019 y 1858/2019, que aconteció en fecha posterior a que, fue asignada al órgano jurisdiccional en mención.

Asimismo, resulta subjetivo y carente de sustento legal para comprobar su defensa, el señalamiento de la licenciada Patricia Guadalupe Catalina Ferriz Salinas, relativo a que, derivado de la forma en que, la [REDACTED], llevaba el control del juzgado al que se encuentra adscrita, en la que, asignó las funciones que le corresponden a otras personas, de ahí que, por obediencia jerárquica y para evitar enfrentamientos con tal titular, hizo lo que se le ordenó; en virtud de que, no aportó medio de convicción del que, se advierta, por un lado, cuál era la forma en cómo la a quo de mérito, dirigía el órgano jurisdiccional referido, en lapso comprendido del mes de octubre a noviembre de dos mil diecinueve, en que, incurrió en la conducta por la que dio origen al presente expediente administrativo; por otra parte, cuáles fueron las supuestas funciones que, le correspondían como secretaria de

Eliminado: NOMBRES y CARGO,
5 palabras
FUNDAMENTO LEGAL:
Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos y sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.



2021: Año de la Independencia

D. P. O. - 7/2021

19

acuerdos "B", que fueron asignadas a diversos servidores públicos, así como su nombre y cargo y en que, consistieron las mismas y finalmente, que originado del proceder de la rectora del procedimiento, haya incurrido en las conductas que dieron motivo a que se dictara el acuerdo de dieciocho de mayo del año en curso, por lo que, ponderando que, no basta con sus afirmaciones para tener por ciertas las causas de justificación invocadas, sino que, deben acreditarse; lo que en el presente asunto no aconteció en su favor, en consecuencia, devienen **infundadas** las mismas.

Por último, en lo que hace a las exteriorizaciones que, radican en que, está por jubilarse porque siempre va a ser declarada culpable y aunque, ha pedido su cambio muchas veces le fue negado porque la jueza no la quiere dejar ir, debido a que, quiere su plaza y que es demasiado el hostigamiento de la misma.

Es de señalarse a la fedataria pública en, primer término, que el hecho de que, vaya o no a jubilarse es una decisión propia en la que, esta Autoridad Disciplinaria no puede, ni debe influir, sin que, ello implique que, por esa causa vaya a ser siempre declarada culpable, en los diversos expedientes administrativos radicados en su contra, puesto que, todo procedimiento administrativo, se inicia en estricto respeto a los derechos fundamentales de debido proceso y audiencia, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, sin considerarse factores subjetivos de apreciación de las personas servidoras públicas.

En segundo término, que en lo concerniente a que, solicitó su cambio de órgano jurisdiccional, en diversas ocasiones y le fue negado, toda vez que, la jueza quiere su plaza, no la quiere dejar ir y sufre hostigamiento de la misma, es de manifestarle que, no aportó probanza alguna de la que, se acredite que, en el periodo comprendido de los meses de octubre y noviembre de dos mil diecinueve, por el que, a modo de probabilidad se incurrió en las

Eliminado: NOMBRE,
4 palabras
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos y sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

2021. Año de la Independencia

D. P. C. - 7/2021

20

conductas por la que, se determinó el inicio del procedimiento oficioso administrativo, en su contra; haya solicitado el cambio de adscripción en mención, sufrido hostigamiento laboral de parte de la maestra [REDACTED] y que esta última servidora pública fuera la culpable de que, no se le otorgara su cambio de juzgado, por lo tanto, los argumentos de defensa esgrimidos resultan **infundados**.

Sirve de sustento a los razonamientos lógico jurídicos expuestos, en los puntos identificados como 1 y 2, que obran en líneas anteriores, la *tesis aislada, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XX, página 1416, cuyo contenido dice:*

“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.”*

En consecuencia, una vez ponderados los elementos de prueba y las causas de justificación manifestadas que, obran en el expediente en que se actúa, se procede a concluir que se acreditó plenamente la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de la **licenciada Patricia Catalina Guadalupe Ferriz Salinas, Secretaria de Acuerdos “B”**, adscrita al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, debido a que,



Eliminado: 2 NOMBRES,
7 palabras
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

2021. Año de la Independencia

D. P. O. - 7/2021

21

incumplió en dos ocasiones, la obligación prevista en la fracción II, del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, con relación a los siguientes expedientes: a) Una con relación al expediente 1531/2019, juicio Divorcio Incausado, promovido por María del Carmen Linares González en contra de Flores González Pedro y b) Otra, con relación al expediente 1858/2019, relativo a la Controversia del Orden Familiar, iniciada por [REDACTED] en contra [REDACTED].

Toda vez que, en su calidad de Secretaria de Acuerdos "B", no dio cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación en la oficialía de partes del juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México, con la promoción y el escrito ingresados con fechas: 1) Por lo que hace, al expediente enmarcado en el inciso a) que antecede, es decir, 1531/2019, en primero de octubre de dos mil diecinueve y 2) En lo que toca al expediente 1858/2019, inciso b), en veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

Es de aplicarse al presente asunto el siguiente criterio de tesis jurisprudencial, con Registro digital: 2003144, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época Materia(s): Administrativa, Tesis: I-16-A-2 A (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2077. Tipo: Aislada:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA.

Si se toma en cuenta que el derecho es un sistema compuesto, entre otros elementos, por normas jurídicas vinculantes que adquiere coherencia y validez siempre que a partir de una norma fundamental se desprendan una serie de normas que, perdiendo generalidad, ganan en concreción, es claro que la ley, en cuanto norma jurídica general y abstracta, sólo adquiere aplicación y sentido cuando es individualizada mediante una norma particular que concretiza sus efectos en

un sujeto determinado como puede ser un negocio jurídico como un contrato, un acto autoritario administrativo como una concesión, o bien, un acto jurisdiccional como una sentencia. Sobre esa base, cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable. Así, cuando un servidor público incumpla alguno de los deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada."

V. Ahora bien, para establecer la sanción administrativa que se debe imponer a la licenciada Patricia Catalina Guadalupe Ferriz Salinas, en virtud de la inobservancia de la ley en el desempeño de su actividad como servidora pública, en relación a la actualización en dos ocasiones del incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 81, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que se establecieron en el considerando IV, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 358 de la Ley Orgánica, en relación a los supuestos contenidos en el numeral 356 del mismo ordenamiento legal. Esto es, que se sancionarán como faltas, las conductas en que incurran los servidores públicos de la Administración de Justicia de la Ciudad de México, ponderando los deberes que les imponen las disposiciones de dicha ley y los demás sustantivas y adjetivas de aplicación para la Ciudad de México), así como los reglamentos respectivos; y en tal tesitura, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

II. Los antecedentes del infractor;

III. La reincidencia en la comisión de faltas;

Para los efectos de la fracción I, se considerarán como faltas graves el incumplimiento de las obligaciones previstas: "a) El Artículo 81, fracciones I a VIII y XII a XVI de esta Ley;..."



2021: Año de la Independencia

D. P. O. - 7/2021

23

Por cuanto a lo dispuesto en la fracción I, del numeral en análisis, en el sentido de la *gravedad de la responsabilidad en que se incurra*; esta Comisión de Disciplina Judicial estima que la falta administrativa en que, incurrió la licenciada Patricia Catalina Guadalupe Ferriz Salinas, Secretaria de Acuerdos "B", adscrita al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se considera grave porque el propio dispositivo en su inciso a), así lo señala, por lo que, si ya se encuentra tipificada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, esta Autoridad Disciplinaria no puede variar la gravedad.

En relación a la fracción II, del dispositivo legal en comento, que señala los *antecedentes del infractor*, al analizar el expediente personal de la servidora pública, al cual le corresponde el número F-0407 se advierte que ingresó a laborar al Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el día primero de octubre del año de mil novecientos ochenta y nueve, como Secretario "G" Interino de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores (Segundo Secretario de Acuerdos); causando baja el dieciséis de diciembre del mismo año; reingresando a dicha oficina con el puesto referido, el primero de abril de mil novecientos noventa, en el que, causó baja por renuncia el primero de agosto de la anualidad citada; el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, reingreso como Conciliadora de Juzgado, adscrita al Juzgado Vigésimo Noveno del Arrendamiento Inmobiliario; el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, se le designó como Primer Secretario de Acuerdos, de dicho órgano jurisdiccional; el diez de marzo del año de mil novecientos noventa y tres, pasó por permuta al Juzgado Cuarto de la multicitada materia; el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, fue comisionada al Juzgado Décimo Cuarto de la supracitada materia; el siete de marzo de mil novecientos noventa y siete, pasó por permuta al Juzgado Quincuagésimo Cuarto de lo Civil; el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, fue movida por permuta al Juzgado Cuarto de lo Civil; el veintinueve de abril

de dos mil trece, fue comisionada a la Quinta Sala Familiar; el siete de octubre de dos mil quince, fue comisionada al Juzgado Trigésimo Octavo de lo Familiar; el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, fue comisionada al Juzgado Trigésimo Primero de esta última materia; el ocho de febrero de dos mil diecisiete, fue comisionada al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar y el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se le adscribió al mismo órgano jurisdiccional; movimientos que se realizaron con el cargo de Secretaria de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia, puesto este último que, a la presente fecha desempeña; contando entonces con una trayectoria aproximadamente de treinta y un años de antigüedad dentro de esta institución. Situación que permite concluir que tiene capacidad de conocer las normas y obligaciones que rigen el servicio público de la administración de justicia, así que inobjetablemente conoce los fundamentos jurídicos en que se sustentan sus funciones y obligaciones.

Conforme a la fracción III, del artículo 358 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, relativa a la *reincidencia en la comisión de faltas*, se obtiene que **es la primera ocasión en que la** licenciada Patricia Catalina Guadalupe Ferriz Salinas, incurrió en dos ocasiones en la actualización del incumplimiento de la obligación previsto en la fracción II, del numeral 81 del ordenamiento legal invocado.

En consecuencia, atendiendo a la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos del caso concreto y tomando en consideración que la conducta en que incurrió la servidora pública en mención se estima grave, pero como se ha referido no ha sido sancionada por la actualización en dos ocasiones de la falta precisada en líneas anteriores, se determina imponerle como sanción, una **AMONESTACIÓN POR ESCRITO**; con fundamento en los artículos 356, en relación con el 362 y 340, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

VI. Respecto del **licenciado Julio Gerardo Reyes Hernández, Secretario de Acuerdos "A"**, adscrito al órgano jurisdiccional de



2021: Año de la Independencia

D. P. O. - 7/2021

25

referencia, al momento de los hechos, para determinar si se encuentra plenamente acreditado el **incumplimiento en siete ocasiones** con la obligación prevista en el **artículo 81, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México**; que de acreditarse sería **sancionado**, de conformidad con lo **dispuesto** en los **ordinales 362**, en relación con el **356 y 357**, así como **340**; todos del ordenamiento legal invocado.

La cuestión a definir se limita a establecer si, efectivamente, el servidor público acusado infringió con la conducta siguiente:

“...el servidor público de nombre **Julio Gerardo Reyes Hernández**, en su calidad de **Secretario de Acuerdos “A”**, adscrito al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México, a modo de probabilidad **incumplió en siete ocasiones**, con la obligación prevista en la fracción II, del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, a razón de que, con relación a los expedientes:

- a) La primera relacionada con el **1682/2019**, juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de [REDACTED];
- b) Respecto a la segunda y tercera, pertenecen al **1473/2019**, Alimentos, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED];
- c) La cuarta y quinta corresponden al **1703/2019**, Alimentos, iniciado por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; y
- d) Finalmente, la sexta y séptima correspondientes al expediente **1401/2019**, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, Interdicción, [REDACTED].

En su calidad de secretario de acuerdos “A”, no dio cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación en la oficialía de partes del juzgado de referencia, con las promociones y los escritos ingresados con fechas:

- 1) Por lo que hace, al expediente enmarcado en el **inciso a)** que antecede, es decir, 1682/2019, escrito de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

Eliminado: 6 NOMBRES,
25 palabras
FUNDAMENTO LEGAL:
Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

- 2) En lo que toca al expediente 1473/2019, **inciso b)**, dos promociones en cinco de septiembre y veintitrés de octubre dos mil diecinueve.
- 3) Respecto al expediente 1703/2019, **inciso c)**, dos promociones de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.
- 4) Por último, referente al expediente 1401/2019, **inciso d)**, dos escritos de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve...

A efecto de corroborar lo anterior, se efectuó una revisión de las constancias que integran el expediente administrativo, advirtiéndose que, en relación a la conducta en estudio, obran los medios de prueba siguientes:

- Acta de visita practicada el siete de noviembre de dos mil diecinueve, al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México, por el Visitador Judicial licenciado Carlos Daniel Herrera Pérez, registrada con el número A.V.J.- 930/2019 correspondiente al Cuarto Periodo ordinario de visitas del año citado; que se entendió con la maestra [REDACTED] [REDACTED] del órgano jurisdiccional en mención, fojas 2 a 6.
- Copia certificada de las constancias originales que obran en el expediente 1682/2019, juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de [REDACTED] fojas 41 a 44.
- Copia certificada de los autos originales relativos al expediente 1473/2019, juicio Alimentos, iniciado por [REDACTED] en contra de [REDACTED] fojas 33 a 40.
- Copia certificada de las actuaciones del expediente 1703/2019, juicio Alimentos, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] fojas 28 a 32.

Eliminado: 6 NOMBRES,
27 palabras

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos y sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

281



Eliminado: 2 NOMBRES,
7 palabras
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos y sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

2021. Año de la Independencia

D. P. O. - 7/2021

27

- Copia certificada de parte de lo actuado en el expediente 1401/2019, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, Interdicción, [REDACTED] fojas 22 a 27.

Ahora bien, del análisis minucioso y exhaustivo de los medios de convicción que, a continuación, se señalan; acta de visita ordinaria de inspección practicada el siete de noviembre de dos mil diecinueve, al órgano jurisdiccional de referencia, por el Visitador Judicial en mención, registrada con el número A.V.J.- 930/2019 perteneciente al Cuarto Periodo ordinario de visitas de inspección de la anualidad referida, que se entendió con su titular, se desprende que, se asentó observación en lo que toca, a la conducta que aquí se analiza, en el rubro de revisión de expedientes publicados en el boletín judicial, dentro de las que, se encuentran los expedientes 1682/2019, 1473/2019, 1703/2019 y 1401/2019; copia certificada de las constancias originales del expediente 1682/2019, de la que, se observa que, el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el secretario de acuerdos "A", asentó una certificación en que, hizo constar que, en dicha fecha le daba cuenta a su titular, con un escrito presentado en la Oficialía de Partes del juzgado de conocimiento, el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve; actuación a la que le recayó el acuerdo de seis de noviembre de ese año, dictado por la maestra [REDACTED]; copia certificada de los autos originales relativos al expediente 1473/2019, en la que, se desprenden dos certificaciones de diecisiete de septiembre y seis de noviembre de dos mil diecinueve, en las que, el fedatario público en mención, hizo constar que en tales fechas, respectivamente, dio cuenta a la titular del órgano jurisdiccional con las promociones presentadas en la Oficialía de Partes del Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México, el cinco de septiembre y veintitrés de octubre de la anualidad de referencia; a las que les recayeron los acuerdos de diecisiete de septiembre y seis de noviembre de dos mil diecinueve, dictados por la rectora del procedimiento; copia certificada de las actuaciones del expediente 1703/2019, de las que, se coligen dos certificaciones de seis de noviembre de dos mil diecinueve, en las que, el licenciado Julio Gerardo Reyes



9

Hernández, asentó atento a la fe pública con la que se encuentra investido que, en esta última fecha, daba cuenta a la titular del juzgado con las promociones presentadas en la Oficialía de Partes de tal juzgado, el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve; a las que les acaecieron los proveídos de seis de noviembre de dicha anualidad y copia certificada de parte de lo actuado en el expediente 1401/2019, en la que, existen dos certificaciones de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, en las que, el secretario de acuerdos "A", hizo constar que, con esas fechas, dio cuenta a la titular del juzgado con dos escritos presentados en la referida Oficialía, el tres del mismo mes y año; a los que les recayeron los acuerdos de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, dictados por la jueza; documentales las anteriores que, al ser valoradas de manera libre y apoyado en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en base a la apreciación conjunta integral y armónica, de conformidad con los numerales 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 334 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se consideran suficientes para determinar que, efectivamente, el licenciado Julio Gerardo Reyes Hernández, en su calidad de Secretario de Acuerdos "A", no dio cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación en la Oficialía de Partes del Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México, con las promociones y escritos ingresados el veintinueve de octubre, cinco de septiembre y veintitrés de octubre, veintitrés de octubre (2) y tres de octubre (2); todos de dos mil diecinueve, respectivamente, correspondientes, por lo que hace, a la primera, **1)** expediente **1682/2019**, en lo que toca a la segunda y tercera, **2)** expediente **1473/2019**, respecto a la cuarta y quinta, **3)** expediente **1703/2019** y por último, sexto y séptimo escritos, **4)** expediente **1401/2019**; atendiendo a lo establecido por los ordinales del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su parte conducente son del tenor literal siguiente:

"Artículo 66.- El secretario dará cuenta con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de



2021: Año de la Independencia

D. P. O. - 7/2021

29

su presentación, bajo la pena de cubrir por concepto de multa, el importe de hasta tres días del salario que perciba sin perjuicio de los demás que merezca conforme a las leyes ...”.

“Artículo 89.- Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro del plazo de tres días siguientes a las veinticuatro horas en que el secretario de acuerdos forzosamente de cuenta después del último trámite, o promoción correspondiente...”.

Ordinales legales de los que, se advierte, entre otras cosas, que los secretarios de acuerdos de los juzgados en materia familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, tiene el deber implícito de dar cuenta forzosamente con los escritos presentados en la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional al que, se encuentran adscritos o del que forman parte, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, con la finalidad de que, la persona servidora pública con el cargo de juez en plenitud de jurisdicción que le otorga la ley, dicte los autos correspondientes dentro del plazo de tres días siguientes a que, se le dé cuenta con la promoción o escrito conducente, luego entonces, ponderando que los escritos y promociones correspondientes a los expedientes 1482/2019, 1473/2019 (2), 1703/2019 (2) y 1401/2019 (2), fueron presentados ante la Oficialía de Partes del Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar de esta Entidad, el veintinueve de octubre, cinco de septiembre y veintitrés de octubre, veintitrés de octubre (2) y tres de octubre (2); todos de dos mil diecinueve, respectivamente, como se desprende de las certificaciones de seis de noviembre, diecisiete de septiembre, seis, seis y seis de noviembre, dieciséis y dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente, fojas 42, 34, 36, 29, 31, 23 y 25, de ahí que, el secretario de acuerdos “A”, debió dar cuenta con las mencionadas promociones y escritos, el treinta de octubre, seis de septiembre, veinticuatro, veinticuatro y veinticuatro de octubre, cuatro y cuatro de octubre de dos mil diecinueve, a fin de que, la jueza dictará el acuerdo dentro del término de tres días, contado a partir de que, debió darse cuenta, por lo que, sí el licenciado Julio Gerardo Reyes Hernández, dio cuenta con las promociones y

escritos ingresados el veintinueve de octubre, cinco de septiembre y veintitrés de octubre, veintitrés de octubre (2) y tres de octubre (2) de dos mil diecinueve; el seis de noviembre, diecisiete de septiembre, seis, seis y seis de noviembre, dieciséis y dieciséis de octubre de dos mil diecinueve; tal y como como se colige de las certificaciones asentadas por el propio fedatario público, para tal efecto, claramente se advierte que, lo hizo fuera del plazo establecido en los ordinales 66 y 89 del Código Procesal Civil de aplicación para esta Ciudad de México, es decir, dentro de las veinticuatro horas de las fechas de presentación de tales promociones y escritos, con una dilación de cuatro, cinco, ocho, ocho, ocho, ocho y ocho días hábiles, conducentemente, por lo que, con la conducta analizada, de manera fehaciente se puede establecer que, se incumplió en siete ocasiones con la obligación prevista en el artículo 81, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Para mayor referencia, se inserta un cuadro esquemático que, contiene el número de expediente, fecha de presentación en la Oficialía de Partes del Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México, de la promoción o escrito, fechas en que fue asentada la certificación; se dio cuenta y en que, debió darse cuenta y días hábiles de dilación en dar cuenta con las promociones o escritos.

NO. DE EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA PROMOCIÓN O ESCRITO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL JUZGADO 27° FAMILIAR	FECHA EN QUE SE ASENTÓ LA CERTIFICACIÓN	FECHA EN QUE SE DIO CUENTA	FECHA EN QUE DEBIÓ DARSE CUENTA	DÍAS HÁBILES DE DILACIÓN EN DAR CUENTA
1682/2019	Escrito-29-oct-19	06-nov-19	06-nov-19	30-oct-19	5 días
1473/2019	Promoción 1: 05-sep-19 Promoción 2: 23-oct-19	17-sep-19 06-nov-19	17-sep-19 06-nov-19	06-sep-19 24-oct-19	5 días 8 días
1703/2019	Promoción 1: 23-oct-19 Promoción 2: 23-oct-19	06-nov-19 06-nov-19	06-nov-19 06-nov-19	24-oct-19 24-oct-19	8 días 8 días
1401/2019	Escrito 1: 03-oct-19 Escrito 2: 03-oct-19	16-oct-19 16-oct-19	16-oct-19 16-oct-19	04-oct-19 04-oct-19	8 días 8 días

No causa perjuicio a los razonamientos lógico jurídicos que obran con antelación que, el servidor público implicado, al momento de



2021. Año de la Independencia

D. P. C. - 7/2021

31

los hechos, manifestó como causas de justificación por la conducta por la que, se decretó el inicio del procedimiento oficioso administrativo en su contra, en auto fecha dieciocho de mayo del año en curso, las que obran a fojas 234 a 237 que, se tienen aquí por íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, en atención al Principio de Economía Procesal, mismas que se proceden a estudiar de forma exhaustiva, en los términos que, a continuación se señalan:

1. En relación a los argumentados vertidos por el licenciado Julio Gerardo Reyes Hernández, referentes a que, como se puede observar del resultado de la visita, realizó o tuvo actividad tanto en la secretaría "A", como en la "B", siendo el caso que, la intervención que llevó a cabo en esta última secretaría, fue por órdenes de la titular del juzgado y en atención a la edad avanzada y estado de salud de la secretaria de acuerdos, licenciada Patricia Catalina Guadalupe Ferriz Salinas, ofreciendo para tal efecto, oficio de la Dirección de Relaciones Laborales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, del que, se advierten, las faltas de dicha fedataria pública, en el año dos mil diecinueve, fueran o no por licencias médicas y que colaboró en el acuerdo de la secretaría "B", ante la ausencia de la titular de la misma, como se desprende del resultado de la visita, interviniendo en el proveído de esa fedataria pública, "expediente al que se le asignó número par".

Al respecto, debe decirse que, del acta de visita de inspección ordinaria, practicada el siete de noviembre de dos mil diecinueve, en el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México, por el Visitador Judicial, licenciado Carlos Daniel Herrera Pérez, misma que, se entendió con la [REDACTED] maestra [REDACTED] [REDACTED] fojas 2 a 16; documental que, al ser valorada de manera libre y apoyado en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, con base a la apreciación conjunta integral y armónica, de conformidad con los numerales 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 334 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

Eliminado: NOMBRE y CARGO,
5 palabras

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos y sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

2021: Año de la Independencia

D. P. O. - 7/2021

32

la Ciudad de México, se considera insuficiente para determinar que, el servidor público involucrado, desempeñó las funciones de la secretarías de acuerdos "A" y "B", en virtud de que, de ninguno de los apartados que obran en el acta de visita en mención, referentes a: I. Asistencia de personal. II. Medios de control administrativos a) Valores, b) Multas, c) Gobierno, d) Sentencias, e) Apelaciones, f) Exhortos, g) Actuarios, h) Peritos, i) Amparos y j) Tutores y Curadores. III Revisión de Expedientes. IV. Expedientes Publicados en el Boletín Judicial. V. Agenda de Audiencias. VI. Resguardo de Sellos y Papelería. VII. Remisión de Expedientes al Archivo. VIII. Envío de Expedientes al Archivo para su Destrucción. IX. Expedientes Extraviados. X. Fotocopiado. XI. Mobiliario que se encuentra en Condiciones de Baja. XII. Actas Administrativas. XIII. Quejas Administrativas presentadas durante la visita. XIV. Derechos Humanos. XV. Peticiones y XVI. Observaciones; se observa que, la a quo, secretario de acuerdos "A" o la secretaria de acuerdos "B", hubieran realizado manifestación alguna tendente a señalar que, por órdenes de la titular del órgano jurisdiccional o por la edad de la licenciada Patricia Catalina Guadalupe Ferriz Salinas, el licenciado Julio Gerardo Reyes Hernández, realizó las funciones de ambas secretarías de acuerdos, así como en el supuesto sin conceder en que, consistieron las mismas y cuáles fueron los expedientes pertenecientes a la secretaría "A", en los que intervino el secretario de acuerdos "A"; máxime que, a este último servidor público se le asignó por la jueza, con fundamento en el ordinal 99 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, para que, diera fe de las actuaciones que se llevaron a cabo durante la visita de mérito, sin que, esgrimiera alguna exteriorización, respecto de las irregularidades asentadas en el rubro de revisión de expedientes, concretamente de las conducentes a los 1682/2019, 1473/2019, 1703/2019 y 1401/2019 o de alguna otra situación que, se hubiera presentado en el desarrollo de la multicitada visita de inspección, la cual afectara el desempeño de sus obligaciones que como secretario de acuerdos estaba obligado a cumplir.



Eliminado: NOMBRE y CARGO,
5 palabras
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos y sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

2021: Año de la Independencia

D. P. O. - 7/2021

33

Asimismo, si bien, del acta de siete de noviembre de dos mil diecinueve, se desprende que, se asentó como irregularidad en el rubro expedientes publicados en el boletín judicial, la referente en lo que aquí nos interesa, en que, en el expediente 1682/2019, juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de González de Salceda Figueroa Víctor Manuel: "...**EL SECRETARIO DE ACUERDOS HACE CONSTAR: Que con esta fecha se da cuenta a la titular de este Juzgado, con un escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve. CONSTE. DOY FE. CIUDAD DE MÉXICO A SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**"; escrito al que le recayó el proveído de esta misma fecha."; no menos cierto es, que de tales acta, certificación de seis de noviembre de dos mil diecinueve y acuerdo dictado en la misma fecha, por la [REDACTED] maestra [REDACTED], asistida del C. Secretario de Acuerdos "A", licenciado Julio Gerardo Reyes Hernández, quien autorizó y dio fe, fojas 11 y 42; no se advierte que, este último servidor público, hubiera asentado la certificación y dado fe del proveído en mención, por ausencia de la secretaria de acuerdos "B" o por alguna circunstancia diversa, sino, por el contrario se demuestra que, el seis de noviembre de dos mil diecinueve, dio cuenta a la titular del juzgado de su adscripción, con un escrito presentado en la Oficialía de Partes, el veintinueve de octubre del año citado; al que, le recayó el acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecinueve irregularidad que fue materia de observación en el acta de visita ordinaria de inspección, levantada el siete de noviembre la anualidad en mención, por la que, se decretó el inicio del procedimiento oficioso administrativo, a través del auto de dieciocho de mayo del corriente, en los términos que obra a fojas 139 a 150, por lo que, en nada favorece a sus intereses la prueba aportada por el servidor público implicado; más aún, si el fedatario público ante la irregularidad que, obra en el acta de visita de siete de noviembre de dos mil diecinueve, respecto al expediente 1682/2019, no manifestó inconformidad alguna, tan es así que, autorizó y firmó la supracitada acta.

De la misma manera, el licenciado Julio Gerardo Reyes Hernández, también para acreditar la causa de justificación en estudio, ofreció

como probanza, el oficio número DERH/5717/2020, de veinte de octubre de dos mil veinte, signado por el licenciado Rigoberto Contreras García, Director Ejecutivo de Recursos Humanos del Poder Judicial de la Ciudad de México, foja 93, documental que fue admitida en acuerdo de uno de julio del año en curso, dictado en este expediente administrativo, que al ser valorada de manera libre y apoyado en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, con base a la apreciación conjunta integral y armónica, de conformidad con los numerales 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 334 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se considera suficiente para establecer que, efectivamente, fue informado por el servidor público oficiante a esta Comisión de Disciplina Judicial que, la licenciada Patricia Catalina Guadalupe Ferriz Salinas, Secretaria de Acuerdos "B", adscrita al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México, tuvo inasistencias y licencias médicas ([REDACTED] [REDACTED]) correspondientes a los años dos mil diecinueve y veinte, exclusivamente, en que toca, a las primeras (inasistencias), los días veintisiete de septiembre, veintiocho de octubre y dos de noviembre de dos mil diecinueve y en lo que hace, a las licencias médicas, en el periodo comprendido del treinta de septiembre al uno de octubre, diecisiete al dieciocho de octubre y veintiuno al veinticuatro de octubre de dos mil veinte.

Sin embargo, el hecho de que se haya ausentado la secretaria de acuerdos "B", de sus labores, por un lado, el veintisiete de septiembre, veintiocho de octubre y dos de noviembre de dos mil diecinueve y por otra parte, del treinta de septiembre al uno de octubre, diecisiete al dieciocho de octubre y veintiuno al veinticuatro de octubre de dos mil veinte; ello no implicó que, por ende, el servidor público involucrado, haya incurrido en la conducta por la que se dictó el auto de inicio del procedimiento oficioso administrativo, en virtud de que, tal conducta correspondió en un primer momento, a fechas diversas de las que, faltó a laborar la licenciada Patricia Catalina Guadalupe Ferriz Salinas, es decir,

Eliminado: 3 NÚMEROS DE LICENCIAS MÉDICAS, 29 números y 6 letras
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.



2021: Año de la Independencia

D. P. O. - 7/2021

35

cinco de septiembre (expediente 1473/2019), tres de octubre (expediente 1401/2019), veintitrés de octubre (expedientes 1473/2019 y 1703/2019) y veintinueve de octubre (expediente 1682/2019) de dos mil diecinueve y en un segundo momento, a anualidad diversa, esto es, dos mil veinte, cuando la conducta reprochada aconteció en el año dos mil diecinueve; que del medio de convicción en análisis (oficio número DERH/5717/2020), no se desprende que expedientes en el supuesto sin conceder, fueron tramitados por el secretario de acuerdos "A", ante la ausencia de la secretaria de acuerdos "B" y que de las actuaciones de los expedientes de mérito, no se observa que, se hubiera asentado atento a la fe pública con la que se encuentra investido, el secretario de acuerdos "A", alguna causa relacionada con la ausencia de la servidora pública en mención y que por ello se incurriera en las irregularidades asentadas en el acta de visita de inspección de siete de noviembre de dos mil diecinueve, que posteriormente sirvieron de sustento para dictar el auto de dieciocho de mayo del corriente, por lo tanto, resultan **infundados** los argumentos de defensa manifestados al inicio de este estudio.

2. El fedatario público sujeto a procedimiento, manifestó como justificaciones a su favor las relativas a que, realizó de forma constante y reiterada los oficios de quien todavía en el año dos mil diecinueve, fungió como [REDACTED] del juzgado, licenciada [REDACTED], la cual de forma constante no asistió a laborar, con o sin justificación, desde el año dos mil catorce al día de la presentación de su informe justificado, esto es, uno de julio del corriente; faltas que, desde luego impactaron en sus labores de secretario de acuerdos "A", toda vez que, en ocasiones tuvo que, realizar las funciones que le correspondían a dicha servidora pública. No pasando por alto que, estuvo como juez por ministerio de ley en el año dos mil diecinueve, lo que impactó en las labores que realizó, en atención de que, en ocasiones estando como a quo por ministerio de ley y ante las faltas de la secretaria conciliadora, tuvo que realizar la función de tres cargos; aportando para demostrar lo anterior, el oficio número DERH/5717/2020, de veinte de octubre de dos mil veinte, firmado por el licenciado

Eliminado: NOMBRE y CARGO,
6 palabras

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos y sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

Eliminado: NOMBRE y CARGO,

6 palabras

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos y sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

D. P. O. - 7/2021

36

Rigoberto Contreras García, Director Ejecutivo de Recursos Humanos del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Referente a lo anterior, es de señalarse que, no le asiste la razón al licenciado Julio Gerardo Reyes Hernández, respecto de los argumentos de defensa invocadas en su favor, en virtud de que, en primer término, si bien es cierto, del oficio en mención, se advierte que, la licenciada [REDACTED], se ausentó de sus labores los días tres, once, diecinueve, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, así como siete, veintidós, veintinueve y treinta de octubre de dos mil diecinueve, no menos cierto es, que dicha situación, haya sido la consecuencia de que, se realizaran por parte del secretario de acuerdos "A", oficios o diversa actividad que, por obligación tenía que elaborar, firmar y llevar a cabo, respectivamente, la [REDACTED], puesto que, del medio de convicción en análisis no se observan elementos de corte objetivo que, demuestren que en cumplimiento a lo ordenado en algún acuerdo o resolución, dictados dentro de los diversos juicios (expedientes) radicados ante el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México, se tenían que elaborar oficios y realizar actividades por parte de la secretaria conciliadora y que esas funciones fueran llevadas a cabo por el servidor público sujeto a procedimiento, ante la ausencia de la licenciada Alma Edith Tapia Torres o de diversa persona servidora pública.

En segundo término, del oficio número DERH/5717/2020, claramente, se desprende que, el licenciado Rigoberto Contreras García, Director Ejecutivo de Recursos Humanos del Poder Judicial de la Ciudad de México, informó que, el licenciado Julio Gerardo Reyes Hernández, no fungió como juez por ministerio de ley, en el órgano jurisdiccional de referencia, en el periodo comprendido de septiembre a noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, en nada favorece a sus intereses tal prueba para acreditar el hecho relativo a que, al estar como a quo por ministerio de ley en el año dos mil diecinueve y ante la ausencia de la secretaria conciliadora, el secretario de acuerdos "A", desempeño tres cargos, de ahí que, las manifestaciones realizadas para justificar las conductas por las que



286

2021: Año de la Independencia

D. P. O. - 7/2021

37

se decretó el inicio del procedimiento oficioso administrativo, de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, son subjetivas, carentes de sustento legal, en virtud de que no fueron concatenadas con prueba alguna, en consecuencia, resultan **infundadas** las causas de justificación analizadas a lo largo del presente apartado.

3. El fedatario público sujeto a procedimiento, invoca a su favor la carga de trabajo y refiere que, es un hecho notorio, sin embargo, no expone el motivo en que influyó la supuesta carga de trabajo, así como en que, consistió la misma, para que, hubiera incurrido en las irregularidades por las que se inició el procedimiento oficioso administrativo, en su contra en fecha dieciocho de mayo del año en curso; aunado a lo anterior, que no aportó elemento de corte objetivo alguno que acreditara su dicho y que la carga de trabajo como causa de justificación, no constituye un hecho notorio, puesto que, siempre es materia de probanza, por ende, el argumento de defensa deviene **infundado**.

4. Finalmente, se abordarán en forma conjunta las justificaciones que obran en el informe de fecha de presentación ante esta Comisión de Disciplina Judicial, uno de julio del corriente, signado por el licenciado Julio Gerardo Reyes Hernández, dada la relación intrínseca que guardan entre sí, siendo las consistentes en; no obstante de pertenecer a un grupo vulnerable, procuró colaborar con el Poder Judicial los días en que, la unidad jurisdiccional a que se encontraba adscrito, y tocaba a puerta abierta, tanto en la planta baja, tratando de darle celeridad, manteniendo comunicación desde tal planta al órgano jurisdiccional, a efecto de darle celeridad, a las audiencias, entrega de billetes, atención pronta a las personas que pertenecen a grupos vulnerables; al acudir al juzgado de mérito en apoyo, también lo hacía en auxilio de la secretaria de acuerdos "B", ya que, de igual forma pertenece a un grupo vulnerable y no asistía a sus labores e inició el fedatario público su licencia prejubilatoria el día veintisiete de noviembre de dos mil veinte, laborando una quincena más, habiéndose generado [REDACTED] y [REDACTED] como es del conocimiento del público, se suspendieron de nueva

Eliminado: PADECIMIENTO MEDICO
8 palabras
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

2021. Año de la Independencia

D. P. O. - 7/2021

38

cuenta las labores del Poder Judicial de la Ciudad de México, reanudándose las mismas, hasta el mes de febrero, tiempo en el cual, estuvo imposibilitado en realizar trámite alguno referente a su jubilación, no obstante, no solicitó prórroga alguna; ofreciendo para acreditar su estado de salud por diversos padecimientos que, originaron que tomara la decisión de jubilarse; las documentales que obran a fojas 238 a 263, que al ser valorada de manera libre y apoyado en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, con base a la apreciación conjunta integral y armónica, de conformidad con los numerales 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 334 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se considera que gozan de valor probatorio suficiente, para asentar los razonamientos lógico jurídicos que, a continuación se señalan:

En relación con las justificaciones en mención, es de señalarse que, la temporalidad de las irregularidades que le se reprocharon al licenciado Julio Gerardo Reyes Hernández, en el acta de visita ordinaria de inspección, de siete de noviembre de dos mil diecinueve y por las que, posteriormente se decretó el inicio del procedimiento oficioso administrativo, en su contra el dieciocho de mayo del año en curso, comprendieron del mes de septiembre a noviembre de dos mil diecinueve, de ahí que, sí debido a la pandemia que se vive actualmente en el Mundo entero, en nuestro País y concretamente en la Ciudad de México, por el Virus Sars-CoV2 (Covid-19), así como en estricto acatamiento a las diversas medidas sanitarias emitidas por la Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General, relacionadas con la emergencia sanitaria generada por el Virus Sars-CoV2, el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a través del Acuerdo 39-14/2020, emitido en sesión plenaria de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, estableció el Plan de Contingencia para el Poder Judicial de la Ciudad de México y autorizó la suspensión de labores y, por consecuencia, la suspensión de términos procesales en el Poder Judicial de la Ciudad de México, a partir del día dieciocho de marzo de dos mil veinte, además de establecer que, personas



2021: Año de la Independencia

D. P. O. - 7/2021

39

servidoras públicas pertenecían a grupos vulnerables, por lo tanto, palmariamente se advierte que, las justificaciones que invoca el secretario de acuerdos "A", correspondieron a situaciones que, se generaron con fechas posteriores al dieciocho de marzo de la anualidad próxima pasada, y no al periodo comprendido del mes de septiembre a noviembre de dos mil diecinueve, en que incurrió a nivel de probabilidad en las conductas por las que se dictó el auto de dieciocho de mayo del corriente, de ahí que, en nada favorece a sus intereses lo alegado.

A mayor abundamiento, respecto de los argumentos de defensa que radicaron en que, el secretario de acuerdos "A", hubiera iniciado sus trámites de jubilación el día veintisiete de noviembre de dos mil veinte, no obstante que la misma, le fue concedida a partir del dieciséis del mismo mes y año, jubilación a la que, fue orillado derivado de diversos padecimientos que sufre, los cuáles repercuten en su delicado estado de salud y que se hubiera generado un supuesto contagio por Virus Sars-CoV2 (Covid-19), presentado síntomas leves; **debe señalarse, por un lado, que el hecho relativo a que, haya tomado la determinación de haber solicitado su licencia para realizar los trámites tendentes para obtener la pensión** correspondiente ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual le fue concedida a partir del dieciséis de noviembre de la anualidad próxima pasada, tal y como consta en el oficio CJC/CDMX/STCAP/L/2189/2020, de veintiséis del mismo mes y año, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, licenciado Hugo Pérez Ayón, foja 263; trámite de jubilación que, por su dicho se vio obligado a realizar tomando en consideración su estado de salud en que se encontraba, el cual se tiene aquí por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, en atención al Principio de Economía Procesal y que consta en; la solicitud de estudio radiológico, de seis de enero de dos mil dieciséis, contrarreferencia, de ocho de enero de dos mil quince, solicitud de servicios de referencia y contrarreferencia, de veintiuno de noviembre de dos mil doce, recetas médicas número

Eliminado: 9 NÚMERO DE LICENCIAS MÉDICAS, NOMBRE, ESTUDIO MÉDICO, 3 NÚMEROS DE ORDEN
130 números, 14 palabras, 26 letras
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

D. P. O. - 7/2021

40

de serie [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; todas ellas expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); informe médico y psicológico de once de octubre de dos mil dieciocho, resultados de laboratorio realizados por [REDACTED], número de orden [REDACTED] y [REDACTED] de fecha de recepción e ingreso veinticuatro de enero de dos mil quince y once de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente, informe del estudio [REDACTED] de diez de febrero de dos mil dieciséis y resultados de análisis clínicos realizados por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] (número de orden [REDACTED], fojas 239, 240 y 241 a 262; **es una decisión propia (subjetiva)** del licenciado Julio Gerardo Reyes Hernández, en la que, esta Comisión de Disciplina no influyó, además de que se encontraba impedida para hacerlo.

Por otra parte, en lo relativo a que se hubiera supuestamente contagiado por Virus Sars-CoV2 (Covid-19) es una situación que, en todo caso, aconteció a partir del año dos mil veinte y no en el lapso comprendido del mes de septiembre a noviembre de dos mil diecinueve, en que probable incurrió en las conductas por las que se inició el procedimiento oficioso administrativo, en fecha dieciocho de mayo del corriente, luego entonces, ponderando que las justificaciones invocadas por el secretario de acuerdos [REDACTED], corresponden a temporalidades posteriores a las fechas en que incurrió en las irregularidades asentadas en el acta de [REDACTED] inspección de siete de noviembre de dos mil diecinueve y que de los medios de convicción señalados en la parte final del párrafo que antecede, no se desprende elemento alguno del que, se observe que, por motivo de su estado de salud y los tramites de jubilación, haya incurrido en el incumplimiento de la obligación que se le reprocha, puesto que, del expediente administrativo no se advierte probanza que acredite lo contrario, en consecuencia, resultan **infundadas** las manifestaciones realizadas por el servidor público involucrado.



2021. Año de la Independencia

D. P. O. - 7/2021

41

Es de aplicarse a lo argumentado en los numerales distinguidos como 1, 2, 3 y 4 que, obran en líneas anteriores, la tesis aislada, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XX, página 1416, cuyo contenido dice:

“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad”.

En consecuencia, una vez ponderados los elementos de prueba y las causas de justificación que, obran en el expediente en que se actúa, se procede a concluir que se **acreditó** plenamente la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del licenciado **Julio Gerardo Reyes Hernández, Secretario de Acuerdos “A”, adscrito al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al momento de los hechos, debido a que, incumplió en siete ocasiones, con la obligación prevista en la fracción II, del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, a razón de que, con relación a los expedientes: a) La primera relacionada con el 1682/2019, juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de [REDACTED] b) Respecto a la segunda y tercera,**

Eliminado: 2 NOMBRES,
6 palabras

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

2021: Año de la Independencia

D. P. O. - 7/2021

Eliminado: 5 NOMBRES,
19 palabras

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

42

pertenecen al **1473/2019**, Alimentos, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED];
c) La cuarta y quinta corresponden al **1703/2019**, Alimentos, iniciado por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y d) Finalmente, la sexta y séptima correspondientes al expediente **1401/2019**, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, Interdicción [REDACTED]. En su calidad de secretario de acuerdos "A", no dio cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación en la oficialía de partes del juzgado de referencia, con las promociones y los escritos ingresados con fechas: **1)** Por lo que hace, al expediente enmarcado en el **inciso a)** que antecede, es decir, 1682/2019, escrito de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve. **2)** En lo que toca al expediente 1473/2019, **inciso b)**, dos promociones en cinco de septiembre y veintitrés de octubre dos mil diecinueve. **3)** Respecto al expediente 1703/2019, **inciso c)**, dos promociones de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve. **4)** Por último, referente al expediente 1401/2019, **inciso d)**, dos escritos de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve.

Es de aplicarse al presente asunto la siguiente tesis jurisprudencial, con *Registro digital: 2003144, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.2.A (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2077. Tipo: Aislada*, bajo el rubro

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA.

Si se toma en cuenta que el derecho es un sistema compuesto, entre otros elementos, por normas jurídicas vinculantes que adquiere coherencia y validez siempre que a partir de una norma fundamental se desprendan una serie de normas que, perdiendo generalidad, ganan en concreción, es



2021: Año de la Independencia

D. P. O. - 7/2021

43

claro que la ley, en cuanto norma jurídica general y abstracta, sólo adquiere aplicación y sentido cuando es individualizada mediante una norma particular que concretiza sus efectos en un sujeto determinado como puede ser un negocio jurídico como un contrato, un acto autoritario administrativo como una concesión, o bien, un acto jurisdiccional como una sentencia. Sobre esa base, cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable. Así, cuando un servidor público incumpla alguno de los deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada."

VII. Es menester señalar que, para establecer la sanción administrativa que se debe imponer al licenciado Julio Gerardo Reyes Hernández, en virtud de la inobservancia de la ley en el desempeño de su actividad como servidor público, en relación a la actualización en siete ocasiones del incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 81, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que se establecieron en el considerando VI, debe atenderse a lo establecido en el artículo 358 de tal Ley Orgánica, en relación a los supuestos contenidos en el numeral 356 del mismo ordenamiento legal. Esto es, que se sancionarán como faltas, las conductas en que incurran los servidores públicos de la Administración de Justicia de la Ciudad de México, ponderando los deberes que les imponen las disposiciones de dicha ley y las demás sustantivas y adjetivas de aplicación para la Ciudad de México), así como los reglamentos respectivos; y en tal orden de ideas, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.*
- II. Los antecedentes del infractor;*

III. La reincidencia en la comisión de faltas;

Para los efectos de la fracción I, se considerarán como faltas graves el incumplimiento de las obligaciones previstas: "a) El Artículo 81, fracciones I a VIII y XII a XVI de esta Ley; ...".

Por cuanto a lo dispuesto en la fracción I, del numeral en análisis, en el sentido de la *gravedad de la responsabilidad en que se incurra*; esta Comisión de Disciplina Judicial estima que las faltas administrativas en que, incurrió el licenciado Julio Gerardo Reyes Hernández, Secretario de Acuerdos "A", adscrito al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al momento de los hechos, actualmente jubilado, se consideran graves porque el propio dispositivo en su inciso a), así lo señala, por lo que, sí ya se encuentra tipificada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, esta Autoridad Disciplinaria no puede variar la gravedad.

En relación a la fracción II, del dispositivo legal en comento, que señala los *antecedentes del infractor*, al analizar el expediente personal del entonces servidor público, al cual le corresponde el número R1220 se advierte que, ingresó a laborar al Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el día primero de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve, como Mecnógrafo adscrito al Juzgado Trigésimo Sexto de lo Familiar; cargo en el cual causó baja por renuncia el primero de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, reingresando al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en el Juzgado Trigésimo Segundo de la materia en mención, con el puesto de Secretario Proyectista de Juzgado de Primera Instancia; en el cual causó baja por renuncia a partir del treinta de junio de mil novecientos noventa y seis; el primero de julio del año citado, reingresó con el puesto de Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia, adscrito al órgano jurisdiccional de mérito; el primero de marzo de mil novecientos noventa y siete, se le designó con el cargo de Secretario Proyectista, en el Juzgado Trigésimo Sexto de lo Familiar; el dieciocho de agosto de dos mil once, fue



2021: Año de la Independencia

D. J. O. - 7/2021

45

adscrito al Juzgado Cuadragésimo de la materia en mención, con el referido puesto; en el cual causó baja por renuncia a partir del diecinueve de abril de dos mil doce; el primero de septiembre del año citado, reingresó con el puesto de Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia, adscrito al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar; cargo en el cual causó baja por renuncia, el quince de febrero de dos mil veintiuno, en virtud que, a partir del dieciséis del mes y año citados, continuó con sus trámites de jubilación ante el Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado; contando entonces con una trayectoria de treinta años de antigüedad como servidor público. Situación que permite concluir que, tuvo capacidad de conocer las normas y obligaciones que rigen el servicio público de la administración de justicia, así que inobjetablemente conoce los fundamentos jurídicos en que se sustentaron sus funciones y obligaciones.

Conforme a la fracción III, del artículo 358 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, relativa a la *reincidencia en la comisión de faltas*, se obtiene que **es la primera ocasión en que el** licenciado Julio Gerardo Reyes Hernández, incurre en siete ocasiones en la actualización del incumplimiento de la obligación previsto en la fracción II, del numeral 81 del ordenamiento legal invocado.

En consecuencia, atendiendo a la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos del caso concreto, y tomando en consideración que la conducta en que incurrió el servidor público en mención, se estima grave, pero como se ha referido no ha sido sancionado por la actualización de la falta precisada en líneas anteriores, se determina imponerle como sanción, una **AMONESTACIÓN POR ESCRITO**; con fundamento en los artículos 356, en relación con el 362 y 340, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

VIII. Toda vez que, la licenciada Patricia Catalina Guadalupe Ferriz Salinas y el licenciado Julio Gerardo Reyes Hernández, han sido declarados responsables, conforme a lo señalado en los

*
se
debió

considerandos IV, V, VI y VII con fundamento en el artículo 343 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, una vez, que la presente resolución cause ejecutoria, deberá de dejar de seguir conociendo de las actuaciones relativas a los expedientes 1531/2019 y 1858/2019, por lo que, toca a la primera y referente al segundo, expedientes 1682/2019, 1473/2019, 1703/2019 y 1401/2019; lo que deberá de hacerse del conocimiento de la titular del Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México, para los efectos procedentes.

IX. Remítanse copias certificadas de esta determinación al Oficial Mayor del Poder Judicial de la Ciudad de México, para que sea agregada a los expedientes personales de la licenciada Patricia Catalina Guadalupe Ferriz Salinas y licenciado Julio Gerardo Reyes Hernández y obre como antecedente, con fundamento en el artículo 338 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

X. Notifíquese la presente resolución personalmente a la licenciada Patricia Catalina Guadalupe Ferriz Salinas; Secretaria de Acuerdos "B" y al licenciado Julio Gerardo Reyes Hernández, Secretario de Acuerdos "A", adscritos al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México, por lo que hace al último de los mencionados, al momento de los hechos, actualmente jubilado.

XI. Remítanse los autos del expediente que se resuelve y original de la resolución a la Secretaria Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial de este Consejo, para los efectos previstos en el artículo 364 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y 118 del Reglamento Interior de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (normatividad esta última aplicable en términos de los Transitorios Trigésimo de la Constitución Política de la Ciudad de México y Séptimo del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México).





2021: Año de la Independencia

D. P. O. - 7/2021

47

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, determina y;

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de la servidora pública licenciada Patricia Catalina Guadalupe Ferriz Salinas, Secretaria de Acuerdos "B", adscrita al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como quedó precisado en el considerando IV, de la presente determinación.

SEGUNDO. Se impone como sanción administrativa a la licenciada Patricia Catalina Guadalupe Ferriz Salinas, por el incumplimiento en dos ocasiones de la obligación contenida en el artículo 81, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, conforme al considerando V de esta resolución, una **AMONESTACIÓN POR ESCRITO**; con fundamento en los artículos 356, en relación con el 362 y 340, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se declara **LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del servidor público licenciado Julio Gerardo Reyes Hernández, Secretario de Acuerdos "A", adscrito al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al momento de los hechos, como quedó precisado en el considerando VI, de la sentencia.

CUARTO. Se impone como sanción administrativa al licenciado Julio Gerardo Reyes Hernández, por el incumplimiento en siete ocasiones con la obligación contenida en el artículo 81, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, conforme al considerando VII, de la presente determinación, una **AMONESTACIÓN POR ESCRITO**; con fundamento en los artículos 356, en relación con el 362 y 340, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

QUINTO. Toda vez que, la licenciada Patricia Catalina Guadalupe Ferriz Salinas y el licenciado Julio Gerardo Reyes Hernández, han sido declarados responsables, conforme a lo señalado en los considerandos IV y VI con fundamento en el artículo 343 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, una vez, que la presente resolución cause ejecutoria, deberá de dejar de seguir conociendo de las actuaciones relativas por lo que toca, a la primera, a los expedientes 1531/2019 y 1858/2019 y en lo que, hace el segundo, expedientes 1682/2019, 1473/2019, 1703/2019 y 1401/2019, lo que deberá de hacerse del conocimiento de la titular del Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México, para los efectos procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente determinación a la licenciada Patricia Catalina Guadalupe Ferriz Salinas y al licenciado Julio Gerardo Reyes Hernández, en los domicilios que obran en el presente expediente

SÉPTIMO. Remítanse copias certificadas de esta determinación al Oficial Mayor del Poder Judicial de la Ciudad de México, para que sea agregada al expediente personal de la licenciada Patricia Catalina Guadalupe Ferriz Salinas y del licenciado Julio Gerardo Reyes Hernández, y obren como antecedentes.

OCTAVO. Remítanse los autos del expediente que se resuelve y original de la resolución a la Secretaria Técnica Encargada del Despacho de la Comisión de Disciplina Judicial de este Consejo, autorizada por Acuerdo Plenario 37-28/2021, emitido en sesión ordinaria de treinta de junio de dos mil veintiuno, para los efectos previstos en el artículo 364 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y 118 del Reglamento Interior de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (normatividad aplicable en términos de los Transitorios Trigésimo de la Constitución Política de la Ciudad de México y Séptimo del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México).



2021: Año de la Independencia

D. P. O. - 7/2021

49

A S Í, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los **Consejeros Doctor RICARDO AMEZCUA GALÁN y Magistrado Doctor ANDRÉS LINÁRES CARRANZA**, así como la **Consejera Licenciada SUSANA BÁTIZ ZAVALA**; todos integrantes de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, siendo **ponente** el **segundo** de los nombrados ante la **licenciada ROCÍO CHÁVEZ CONTRERAS, Secretaria Técnica**, Encargada del Despacho de dicha Comisión, autorizada por Acuerdo Plenario 37-28/2021, emitido en sesión ordinaria de treinta de junio de dos mil veintiuno, quien autoriza y da fe.

CONSEJEROS

**LIC. SUSANA BÁTIZ
ZAVALA**

**DR. RICARDO AMEZCUA
GALÁN**

**MAG. DR. ANDRÉS LINARES
CARRANZA**

**SECRETARIA TÉCNICA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA
JUDICIAL**

LIC. ROCÍO CHÁVEZ CONTRERAS

Esta foja pertenece al expediente D.P.O. - 7/2021
ALC/mahm

